

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CELIA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2014 00873 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 062

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia 217 del 7 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 296

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la corrección de la historia laboral y validar los periodos de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, febrero y junio de 2000, enero y septiembre de 2002, mayo de 2003, febrero de 2004, enero y agosto de 2005. Se reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL de toda la vida laboral por

ser más favorable, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 13441 de 2005, el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, concedió pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2005, con 1326 semanas, un IBL de \$1.035.438, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$931.894.
- ii) Existen errores en la historia laboral para los periodos de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, febrero y junio de 2000, enero y septiembre de 2002, mayo de 2003, febrero de 2004, enero y agosto de 2005.
- iii) No se tuvo en cuenta el IBL más favorable, ni todas las semanas cotizadas.
- iv) El 12 de diciembre de 2014 solicitó reliquidación de la pensión, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 217 del 7 de octubre de 2016 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de los cargos formulados en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El empleador RESTAURANTE CALI VIEJO S.A. certificó que la demandante laboró para la sociedad, hoy en liquidación, entre el 11 de abril de 1979 y el 31 de agosto de 2005, de manera continua e ininterrumpida.

- ii) Del detalle de pagos de la historia laboral, se evidencia deuda presunta y pagos aplicados a periodos anteriores y otros en los que se reportan por el empleador 30 días, pero no se acreditan en el total de semanas.
- iii) A los trabajadores no les es oponible la carga de la mora de los empleadores en el pago de aportes y es obligación de los fondos el requerimiento para el pago.
- iv) El IBL debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Con toda la vida laboral se obtiene un monto de \$671.631, que aplicando tasa de reemplazo del 90% por 1369 semanas, resulta en mesada de \$604.468. Con los últimos 10 años, el IBL es de \$1.033.099 para una mesada de \$929.790. La mesada reconocida por la entidad es de \$932.894, superior a la calculada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que: **a)** Prosperó la pretensión principal relacionada con la convalidación de las semanas de los periodos de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, febrero y junio de 2000, enero y septiembre de 2002, mayo de 2003, febrero de 2004, enero y agosto de 2005, por lo que sorprende el sentido del fallo absolviendo a la demandada, a lo que se opone, al igual que a la condena en costas, por considerar que la sentencia no es totalmente adversa a sus pretensiones. **b)** No se hizo conocer al demandante todos los documentos necesarios para realizar la liquidación de la prestación, siendo aportados los documentos que le sirvieron de base, en donde está el resumen de semanas cotizadas. **c)** La historia laboral de folios 8 a 10 goza de pleno valor probatorio, fue expedida por demandada, por lo que se debe tener en cuenta, pues de no hacerlo la demandada estaría incurriendo en una falsedad. **d)** Insiste en que se tenga en cuenta la liquidación presentada en folios 19 a 22.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para el efecto deberá analizarse en primer lugar si se deben incluir en la historia laboral aquellos periodos en los que se evidencia mora o errores en el conteo de los días cotizados; de ser afirmativa la respuesta, se debe proceder a definir cuál será el IBC a tener en cuenta para efectos de realizar la liquidación de la prestación a fin de determinar el monto y si hay diferencias pensiones que deban ser reconocidas a la demandante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez, por Resolución 13441 del 26 de agosto de 2005 (fl. 15-16), como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$1.035.438, tasa de reemplazo del 90%, con una mesada inicial para el 1 de septiembre de 2005 de \$931.894.

Respecto de los aportes que no se tienen en cuenta en la historia laboral, ha sido criterio de la Sala que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, sin que sea admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral, se contabilizan para la prestación reclamada y en este sentido deben ser acreditados en la historial laboral de la demandante.

En este caso, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD RESTAURANTE CALI VIEJO S.A. en liquidación, certificó la existencia de una relación laboral continua con la demandante, por el periodo comprendido entre el 11 de abril de 1979 y el 31 de agosto de 2005 (fl. 56-57), hay lugar a que se acrediten los aportes completos para los ciclos de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, febrero y

¹C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ. SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

junio de 2000, enero y septiembre de 2002, mayo de 2003, febrero de 2004, enero y agosto de 2005, debiendo declararse así en la sentencia, por lo que se modificarse en este sentido la decisión.

Respecto de la reliquidación pensional, es preciso indicar que la corrección de la historia laboral, no implica necesariamente un aumento en el valor del índice base de liquidación, y por tanto tampoco en un incremento en la mesada pensional.

Ahora, pretende la demandante, que en la liquidación del IBL se tenga en cuenta, para el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1994, el valor de último salario relacionado en el resumen de semanas visible a folios 8 al 10, al considerar que el documento cuenta con plena validez al provenir de la demandada y no ser tachado de falso.

Al respecto, es preciso indicar, que tal como lo manifiesta el recurrente, el documento aportado a folios 8 al 14 del expediente, correspondiente al reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 9 de noviembre de 2014, no fue desvirtuado ni desconocido en el trámite del proceso y tiene plena validez; sin embargo, el documento contiene una explicación sobre la lectura que se le debe dar (fl. 14), de la cual se puede extraer lo siguiente:

“Último salario: salario reportado por el por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.”

Del texto en cita, concluye la Sala que la administradora deja en claro que con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 el salario que se reporta en la casilla de último salario no corresponde a todos y cada uno de los meses que comprenden el intervalo de tiempo (desde-hasta) reportado, sino que obedece únicamente al último periodo cotizado, para el caso de la demandante, al ciclo diciembre de 1994 y no a cada periodo desde abril de 1979, como lo pretende la demandante.

Ahora, el párrafo 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.” – negrilla fuera del texto original.

Como se puede notar, para efectos del cálculo de la pensión, se debe tener en cuenta los aportes realizados en cada periodo de forma individual. En este orden de ideas, la petición del actor no cumple con dicho criterio, pues pretende cotejar el salario base de cotización del mes de diciembre de 1994 para cada uno de los meses desde abril de 1979 hasta diciembre de 1994.

A folio 131 y 132 reposa la historia laboral tradicional, de la cual se desprende que entre el 11 de abril de 1979 y el 31 de diciembre de 1994 cotizó un total de 820,57 semanas, valor que se acompasa con el registrado para el mismo periodo en reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 9 de noviembre de 2014. La diferencia radica en que en la historia laboral tradicional se encuentra el resumen de días pagados por salario, del que claramente se desprende que el salario no fue constante durante ese lapso de tiempo, y no corresponde para todo el periodo a la suma de \$250.000 como lo refiere el apoderado de la demandante en su recurso y en la liquidación anexa a la demanda.

Conforme a los salarios cotizados, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, y que a la demandante al 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, pues nació el 15 de diciembre de 1949, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Con el promedio de aportes de toda la vida laboral, se obtuvo un IBL de \$671.630, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, por 1369 semanas cotizadas, resulta en una mesada de \$604.467. Con el promedio de aportes de los últimos 10 años, el IBL corresponde a \$1.033.096, para una mesada de \$929.789, inferior a la ya reconocida por COLPENSIONES. En consecuencia se debe confirmar en este punto la decisión.

En este orden de ideas, modificará la sentencia de primera instancia al declararse la prosperidad de una de las pretensiones, debiendo condenar en costas a la parte demandada, revocando la condena en costas impuesta a la actora. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 217 del 7 de octubre de 2016 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** corregir la historia laboral de la señora **CELIA MORENO**, de notas civiles conocidas en el proceso, acreditando los aportes completos para los periodos de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 1999, febrero y junio de 2000, enero y septiembre de 2002, mayo de 2003, febrero de 2004, enero y agosto de 2005.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 217 del 7 de octubre de 2016 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la reliquidación pensional propuesta en la demanda.

TERCERO.- REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 217 del 7 de octubre de 2016 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1d80ae561b3eb12c0666a9582b0be584bc3b9cad9754cf8c4c2cb4109f480a

Documento generado en 30/08/2021 04:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>